

San Andrés, Isla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Sucesión Intestada de mínima cuantía
Radicado	88001-4003-001-2020-00165-00
Demandante	Erick Ronal Royero Montes, Bibiana Patricia Royero Montes e Ingrid Johana Royero Montes
Causante	Eurípides Manuel Royero Rodríguez
Sentencia No.	0133-22

1. OBJETO

Procede el Despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado el dos (2) de marzo de 2022 por el apoderado judicial de los demandantes, doctor Alberto Escobar Alcalá, partidario designado¹ dentro de la sucesión intestada de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Los señores Erick Ronal Royero Montes, Bibiana Patricia Royero Montes e Ingrid Johana Royero Montes, presentaron demanda de sucesión intestada, a través de apoderado, solicitando que se declarara abierto el proceso de sucesión de quien en vida respondió al nombre de Eurípides Manuel Royero Rodríguez, a fin de que previo los trámites establecidos en el Código General del Proceso, se les reconociera como herederos en condición de hijos del causante.

2.1. PRUEBAS

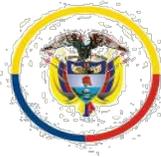
Como anexos a la demanda se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Registro Civil de Defunción del señor Eurípides Manuel Royero Rodríguez con indicativo serial No. 4958335.
2. Registros Civiles de nacimiento de Erick Ronal Royero Montes, Bibiana Patricia Royero Montes e Ingrid Johana Royero Montes, identificados con los indicativos seriales Nos. 78081608902, 76051706257 y 80030212472 de la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, respectivamente.
3. Oficio No. 003606 del 13 septiembre de 2018, emitido por la Directora Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, en el cual se discriminan los valores que componen las prestaciones sociales reconocidas por dicha entidad a favor del causante Eurípides Manuel Royero Rodríguez.

2.2. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del dieciséis (16) de diciembre de 2020 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del finado Eurípides Manuel Royero Rodríguez; se reconoció a los señores Erick Ronal Royero Montes, Bibiana Patricia Royero Montes e Ingrid Johana

¹ Mediante proveído del 18 de diciembre de 2021.



Royero Montes como herederos del causante en su calidad de hijos; asimismo, se ordenó emplazar con las formalidades legales a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo.

Mediante oficio de fecha once (11) de noviembre de 2021, la secretaría del Juzgado ofició a la Oficina de Control de la Dirección de Impuesto y Aduana Nacionales – DIAN, conforme fue ordenado en el auto anterior, y seguidamente efectuó la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para los efectos previstos en los artículos 108 y 492 del C.G.P.

Posteriormente, el nueve (09) de diciembre de 2021, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de los bienes del occiso. Una vez llegada la fecha, se realizó la referida diligencia en la que se relacionó como único activo las prestaciones sociales reconocidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- a favor del causante en razón al contrato laboral con dicha entidad, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$35.575.104).

Finalmente, no habiéndose presentado objeción alguna, el Despacho aprobó el inventario y avalúo presentado dentro de la citada audiencia; decretó la partición reconociendo como partidor al apoderado judicial de los demandantes quien se encontraba debidamente facultado para ello. El dos (02) de marzo de 2022, el extremo activo presentó el trabajo de partición y adjudicación respectivo.

Cumplido lo anterior, teniendo en cuenta que en el *sub-lite* se verifican los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de fondo y luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad de conformidad con el artículo 132 C.G.P., sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado o generar sentencia inhibitoria, el Despacho procederá a proferir la condigna sentencia, previas las siguientes;

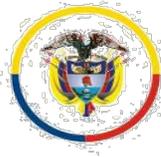
3. CONSIDERACIONES

El proceso liquidatorio que concita la atención del Despacho es el instrumento procesal erigido por el legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, entendiendo ésta como la transmisión de un patrimonio que estaba en cabeza de una persona que ha fallecido, a manos de aquéllos que por mandato legal o testamentario tienen derecho a sucederlo por causa de muerte; también puede decirse que es la vía procesal a través de la cual se habilita a quienes tienen la calidad de herederos del causante para tomar posesión del patrimonio dejado por éste en el mismo instante en que se produjo su muerte.

De aquí que el proceso de sucesión tiene como finalidad liquidar el patrimonio de una persona que ha fallecido, en aras de adjudicar proporcionalmente el mismo a quienes, según la ley o la expresión de voluntad del causante, tienen derecho a sucederlo.

El código civil en su artículo 673 ha instituido la sucesión por causa de muerte como un modo derivativo de adquirir la propiedad o dominio del patrimonio de una persona fallecida; el título que transmite los derechos del causante es el testamento, cuando el finado ha manifestado su voluntad respecto de las personas que deben sucederlo, o la ley, a falta de asignaciones testamentarias.

Por su parte, el artículo 1008 del C.C. establece que se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. En el primer evento el heredero sucede al *de cuius* en todos sus bienes o en una cuota de los mismos, este asignatario representa al causante en



todos sus derechos y obligaciones transmisibles, es decir, pasa a ocupar el sitio jurídico que, por virtud de la muerte, dejó vacante el occiso. En el segundo caso el legatario sucede al finado en una o más especies o cuerpos ciertos, o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

Descendiendo al caso concreto, hay que advertir que en el informativo se encuentra acreditada la muerte del señor Eurípides Manuel Royero Rodríguez, con el Registro de Defunción No. 4958335, del cual se desprende que este último falleció en la Isla de San Andrés el 22 de julio del año 2014, por lo que se tiene que para la fecha en la que se inició esta *litis* era procedente adelantar el procedimiento pertinente para aperturar el trámite sucesoral del finado Royero Rodríguez, pues se verificaba el requisito exigido para ello, cual es la muerte de la persona a suceder.

En aras de cumplir las finalidades del proceso de sucesión, las cuales fueron mencionadas precedentemente, es menester que dentro del trámite procesal se determine quienes son los herederos o legatarios del *deujus*, que se definan cuáles son los bienes que integran el haber social y los relictos, se estime el valor y que se presente el trabajo de partición y adjudicación de las prestaciones sociales, el cual si se encuentra ajustado a derecho, será aprobado a través de sentencia.

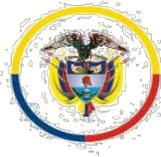
De otro lado, en lo que respecta a la liquidación herencial, se observa que el *sub-lite* gira en torno a una sucesión intestada, razón por la cual, es la Ley la encargada de determinar, con base en los órdenes sucesorales, quiénes y en qué proporción deben suceder al causante en su patrimonio.

Discurrido lo anterior, es preciso anotar que, de conformidad con lo rituado en el artículo 1045 del C.C., los hijos excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, de lo cual se colige que cuando el causante tiene descendientes con calidades para suceder, quedan descartados de la masa herencial las personas con vocación hereditaria pertenecientes a los órdenes sucesorales subsiguientes, situación que se presenta en el asunto de marras, por cuanto está demostrado en autos con los registros civiles Nos. 78081608902, 76051706257 y 80030212472, que el occiso tuvo tres (3) hijos, que responden a los nombres de ERICK RONAL ROYERO MONTES, BIBIANA PATRICIA ROYERO MONTES e INGRID JOHANA ROYERO MONTES, quienes son los llamados por ley a sucederlo, excluyendo a todos los demás que pertenezcan a otro orden sucesoral, a quienes se les reconoció en el *sub- lite* su condición de herederos ab-intestato del señor EURIPIDES MANUEL ROYERO RODRIGUEZ, por lo que están llamados a obtener la adjudicación de la masa herencial dejada por este último.

Ahora bien, del acervo probatorio arrimado al plenario, se tiene como único activo las prestaciones sociales reconocidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- a favor del causante, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$35.575.104) en razón al contrato laboral que tenía suscrito con dicha entidad; adicionalmente, en autos se indicó que la masa social y sucesoral no tenían pasivos, por lo que dicho rubro se liquidó en cero (\$ 0).

De suerte que, el inventario y avalúo aprobado en este asunto en diligencia de fecha 2 de marzo de 2022 está integrado por una partida de activos que asciende a TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$35.575.104), y una partida de pasivos igual a cero (\$ 0).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el asunto de marras se tramitó con base en el procedimiento fijado para los procesos de liquidación de que trata el Código General



del Proceso y que el trabajo de partición presentado por el Partidor designado en el *sub-judice* se ajusta a derecho, en la medida que los bienes inventariados fueron adjudicados a título de herencia, a los hijos del causante, los señores ERICK RONAL ROYERO MONTES, BIBIANA PATRICIA ROYERO MONTES e INGRID JOHANA ROYERO MONTES por partes iguales; y que el Partidor que obra en este asunto fue autorizado por los demandantes para elaborar el trabajo de partición, lo que supone que la partición consulta la voluntad e intereses de los herederos del occiso, se concluye que es jurídicamente viable su aprobación, por lo cual, el Despacho, con fundamento en lo rituado en el artículo 509 del C.G.P. procederá a impartirle aprobación al mismo.

4. DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

5. RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante EURIPIDES MANUEL ROYERO RODRIGUEZ, elaborado por el apoderado judicial del extremo activo. En consecuencia,

SEGUNDO: TÉNGASE por liquidada la herencia del finado EURIPIDES MANUEL ROYERO RODRIGUEZ.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente contentivo del presente proceso de Sucesión Intestada en la Notaría Única del Círculo de San Andrés, Isla.

CUARTO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas. **COMUNÍQUESE** en la forma establecida en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. **HÁGANSE** las anotaciones de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**BLANCALUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 1

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca7aee9e17da79429e5de53208d7a1cefed284db49637d38133368977a5ba56**

Documento generado en 30/11/2022 04:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>